



AUTO N. 02264
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2016ER34543 del 24 de febrero de 2016, la sociedad **CONTROLAR SALUD INTEGRAL SAS** identificada con el Nit. 830103479-8, actualmente activa y registrada bajo la matrícula No. 01185603 del 30 de mayo de 2002, con fecha de renovación del 14 de marzo de 2016, ubicada en la Carrera 45 A No- 94-91, de la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá, remite documentación para dar inicio al trámite de Permiso de Vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2018ER13804 del 25 de enero de 2016, la sociedad **CONTROLAR SALUD INTEGRAL SAS** identificada con el Nit. 830103479-8, actualmente activa y registrada bajo la matrícula No. 01185603 del 30 de mayo de 2002, con fecha de renovación del 14 de marzo de 2016, ubicada en la Carrera 45 A No- 94-91, de la localidad de Barrios Unidos, en Bogotá, allega informe de Caracterización de Vertimientos, de conformidad con la Resolución 631 del 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 16049 del 4 de diciembre de 2018, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS



ABASTECIMIENTO DE AGUA: <input type="checkbox"/> ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> POZO	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna	
Cantidad de cuentas que posee: 1	
Promedio consumo (m ³ /mes): 45.5	
Registro de Vertimientos	SI
Permiso de Vertimientos	EN TRAMITE
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO
Posee Sistema de Tratamiento	NO
Ubicación Caja Aforo	Exter Inter Frecuencia de Descarga consumo Cuerpo Receptor
Entrada principal sobre la carrera 45A.	X <input type="checkbox"/> No Reporta Alcantarillado
Presentó caracterización:	Si, Radicado No. 2018ER137804 del 25/01/2018

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto al informe de caracterización, el establecimiento remite los resultados de la caracterización, con Radicado No. 2018ER13804 del 25/01/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Entrada principal sobre la carrera 45A.
Fecha de cada caracterización	28/11/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	SGS COLOMBIA S.A. (Cadmio).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LTDA: Resolución No. 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016. IDEAM. SGS Colombia S.A.: Resolución 1566 del 21/07/2016. IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Caja de inspección externa Q= 0,056 L/s.

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18.0-19.0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7.25 – 8,75	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O2	300	653	NO	1.0531584
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	218	SI	0.3515904
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	mg/L	75	90	NO	0.145152
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1.0 -1.5	SI	0.0024192
Grasas y Aceites	mg/L	15	12	SI	0.0193536
<u>Fenoles</u>	mg/L	0.2	0.32	NO	0.000516096
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4.84	SI	0.007805952
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	18.2	SI	0.02935296
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	13.97	SI	0,004828032
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0.4	SI	0.00064512
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0.007	SI	0.0000112896
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	154	SI	0.2483712
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	201,6	SI	0.3257856
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0.5	<0.02	SI	0.000032256
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0048	SI	0.00000774144
Cromo (Cr)	mg/L	0.5	<0.05	SI	0.00008064



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mercurio (Hg)	mg/L	0.01	<0.002	SI	0.0000032256
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0.05	SI	0.00008064
Plomo (Pb)	mg/L	0.1	<0.02	SI	0.000032256
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<3	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	850	SI	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	108	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	136	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	4.5	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1.9	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0.8	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros NO CUMPLEN, con la Resolución 631 de 2015, ya que los parámetros correspondientes a: Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra establecido con un valor correspondiente a 75ml/L y el resultados obtenidos se obtuvo un valor de 90ml/L evidenciando el incumplimiento de dicho parámetro. Así mismo la norma describe un valor permisible de 0,2ml/L para el parámetro Fenoles superando los límites con un valor de 0,32ml/L de igual forma se evidencia que el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se encuentra en un valor de 653 mg/L O₂, superando el valor límite permisible 300 mg/L O₂., muestreo realizado en la Caja de Inspección Externa.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que en la Caja de Inspección externa por ser una caracterización realizada para la vigencia 2017, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015. Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con la Resolución 631 de 2015, ya que sobrepasa los límites permisibles de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles y Demanda Química de Oxígeno (DQO); por lo cual puede generar un posible riesgo de afectación sobre el recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER137804 del 25/01/2018, se encontró que **CONTROLAR SALUD INTEGRAL SAS – SEDE LA CASTELLANA**, INCUMPLIÓ las siguientes obligaciones normativas.

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>Sobrepasó el límite del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST), ya que se encuentra en 90 mg/L en la Caja de Inspección Externa.</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro de Fenoles, ya que se encuentra en 0,32 mg/L en la Caja de Inspección Externa.</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO), ya que se encuentra en 653 mg/L en la Caja de Inspección Externa.</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 16049 del 4 de diciembre de 2018, se evidenció que la sociedad **CONTROLAR SALUD INTEGRAL SAS**, identificada con el Nit. 830103479-8, actualmente activa y registrada bajo la matrícula mercantil No. 01185603 del 30 de mayo de 2002, con fecha de renovación del 14 de marzo de 2016, ubicada en la Carrera 45 A No- 94-91, de la localidad de Barrios Unidos, no cumple con la normatividad ambiental vigente, al superar los límites máximos permitidos de los parámetros correspondientes a: Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 90 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L; Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 653 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O₂ y Fenoles que se encuentra en 0.32 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0.2 mg/L, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

(…)”

“(…)”

Que el artículo 16 ibidem señala:



ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite (...)*”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CONTROLAR SALUD INTEGRAL SAS.**, identificada con el Nit. 830103479-8, actualmente activa y registrada bajo la matrícula mercantil No. 01185603 del 30 de mayo de 2002, con fecha de renovación del 14 de marzo de 2016, ubicada en la Carrera 45 A No- 94-91, de la localidad de Barrios Unidos, la cual incumplió al sobrepasar los límites máximos en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 16049 del 4 de diciembre de 2018, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONTROLAR SALUD INTEGRAL SAS.**, ubicada en la Carrera 45 A No- 94-91, de la localidad de Barrios Unidos, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1011** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-1011